





:

:

EXPEDIENTE N°

: 621-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO

J & J ZORRILLA MONGE HERMANOS S.R.L.1

UNIDAD FISCALIZABLE

PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO

: **UBICACIÓN**

LIRCAY, DISTRITO DE PROVINCIA DF **ANGARAES DEPARTAMENTO** DF

HUANCAVELICA

SECTOR

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDA CORRECTIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima.

2 8 SFT. 2018

H.T 2016-I01-045687

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1236-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 6 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

I. **ANTECEDENTES**

- El 08 de junio de 2015, la Oficina Desconcentrada de Huancavelica del Organismo 1. de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Huancavelica) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de Julián Zorrilla Mongue, ubicado en Jirón Olímpico N° 310- Bellavista, distrito de Lircay, provincia de Angaraes y departamento de Huancavelica. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N2 de 08 de junio de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 003-2016-OEFA/DS-HID3 de 07 de octubre de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión).
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 015-2016-OEFA/OD HUANCAVELICA 2.. (en adelante, ITA), la OD Huancavelica analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Registro de Hidrocarburos N° 0001-GRIF-09-2009 de fecha 08 de enero de 2009, Julián Zorrilla Monge fue titular del Puesto de Venta de Combustibles-Grifo, materia de supervisión, en la cual se realizaban actividades de comercialización de hidrocarburos.
- Posteriormente, mediante Registro de Hidrocarburos N° 82173-050-020916 de fecha 02 de setiembre de 2016, se advirtió que la empresa J & J Zorrilla Monge Hermanos S.R. L. (en adelante. el administrado) es la actual titular del Puesto de Venta de Combustibles-Grifo.



Registro Único de Contribuyente Nº 20601355320

Páginas 65 al 67 del archivo denominado "ISD Nº 003-2016-OEFA-ODHVCA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

Páginas 1 al 12 del archivo denominado "ISD Nº 003-2016-OEFA-ODHVCA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.



- 5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el Artículo 2°del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) al administrado.
- 6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1427-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 14 de mayo de 2018, notificada el 06 de junio de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra el administrado, imputándole a título de cargo las presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 7. El 23 de agosto de 2018 se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1236-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **IFI**) emitido el 25 de julio de 2018.
- 8. El 6 de setiembre de 2018, el administrado formuló descargos al IFI (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentariasº, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



Folios 12 al 16 del expediente.

⁵ Folio 17 del expediente.

En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Folios del 18 al 22 del expediente.

Escrito ingresado con registro Nº 074073.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el aartículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

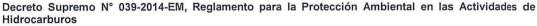
III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 <u>Único hecho imputado:</u> El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los tres puntos comprometidos en su DIA, durante el periodo correspondiente al segundo semestre del 2014 e Informe de Monitoreo Anual del 2014.
- 12. El Artículo 9°10 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serian de obligatorio cumplimiento.
- 13. En esa misma línea, el Artículo 8°11 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
- 14. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°. -

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)".



"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental



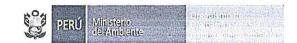


^{50% (}cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)".



administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de calidad de aire en los puntos correspondientes y en la frecuencia establecida en el mismo.

- a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental
- 15. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para el grifo "Virgen del Carmen", aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica a través de la Resolución Directoral Regional N° 036-2007-GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM¹².
- 16. En la mencionada DIA, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de la siguiente forma¹³:

"(...) 5.5 PROGRAMA DE MONITOREOS

"Los vapores de los combustibles serán monitoreados en la siguiente forma:

- A la salida de los tubos de venteo (semestralmente)
- En las bocas de llenado de los tanques (semestralmente)
- A 20 m. de linderos del Grifo (anualmente) (...)"
- 17. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los tres (3) puntos anteriormente citados: i) A la salida de los tubos de venteo y ii) En las bocas de llenado de los tanques; con una frecuencia semestral, y iii) A 20 m. de linderos del Grifo; con una frecuencia anual.
- 18. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no
- b) Análisis del hecho imputado
- 19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, la OD Huancavelica detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los tres puntos comprometidos en su DIA, durante el periodo correspondiente al segundo semestre del 2014 (A la salida de los tubos de venteo y en las bocas de llenado de los tanques) y en el Informe de Monitoreo Anual del 2014 (A 20 m. de linderos del Grifo); incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 20. En ese sentido, en el ITA, la OD Huancavelica concluyó acusar al administrado por no haber realizado el monitoreo de calidad de aire en los tres puntos comprometidos en su DIA, durante el periodo correspondiente al segundo semestre del 2014 e Informe de Monitoreo Anual del 2014, de acuerdo a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.



Páginas 77 a 79 del archivo denominado "ISD N° 003-2016-OEFA-ODHVCA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

Páginas 86 del archivo denominado "ISD N° 003-2016-OEFA-ODHVCA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

Páginas 8 y 9 del archivo denominado "ISD N° 003-2016-OEFA-ODHVCA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.



c) Análisis de los descargos

- 21. En su escrito de descargos, el administrado señala que las maniobras de seguridad y control del medio ambiente que realizan¹⁵ son más relevantes que realizar un monitoreo de calidad de aire y de ruido en parámetros y puntos que establecen las normas correspondientes.
- 22. Al respecto debemos precisar, que conforme ha sido señalado en los numerales 12 y 13 de la presente resolución, el Artículo 9º del RPAAH y el Artículo 8º del Nuevo RPAAH establecen que los Estudios Ambientales son de obligatorio cumplimiento a partir de su aprobación por la autoridad correspondiente. En ese sentido, el administrado no puede desconocer el compromiso ambiental asumido en su DIA aprobada por Resolución Directoral Regional N° 036-2007-GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM.
- 23. Por otro lado, el administrado se pronuncia respecto a la exigencia de los monitoreos ambientales de calidad de ruido los cuales no son materia del presente PAS, por lo que carece de objeto emitir opinión al respecto.
- 24. Por último, el administrado señala que ha realizado la presentación de sus informes de monitoreo ambiental y que no ha recibido opinión por parte del OEFA, si es que de la lectura de los referidos monitoreos se ha producido un hecho de contaminación ambiental, y de ser así, qué medidas debe adoptar para mejorar sus operaciones de comercialización de hidrocarburos a fin de evitar contaminación ambiental.
- 25. Al respecto, debemos manifestar que la conducta infractora imputada en el presente PAS, consiste en la omisión de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los puntos de monitoreo comprometidos en el Instrumento de Gestión Ambiental; en ese sentido, lo alegado por el administrado en el anterior párrafo no guarda relación ni desvirtúa la conducta infractora imputada, más aún si los administrados se encuentran obligados a cumplir con los compromisos ambientales dispuestos por la normatividad pertinente.
- 26. Sin perjuicio de ello, de producirse incidentes de contaminación ambiental corresponde que los administrados ejecuten las acciones detalladas en su Instrumento de Gestión Ambiental con el propósito de atenuar los impactos negativos producidos al medio ambiente, sin que sea necesario la comunicación y/o pronunciamiento de parte de OEFA; por lo que, queda desvirtuado lo expuesto por el administrado sobre la falta de opinión y/o valoración de esta Entidad.
- 27. Asimismo, cabe precisar que el 31 de enero de 2018 mediante documento ingresado con Registro Nº 011668, el administrado presentó el Informe de Monitoreo ambiental de diciembre de 2017, en el cual se verifica que realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en un (1) solo punto: patio de maniobras del establecimiento en su punto más crítico. No obstante, este punto es diferente a la obligación ambiental establecida en su DIA.
- 28. En ese sentido, el administrado no ha formulado alegatos que permitan desvirtuar la conducta infractora imputada en el presente PAS; por tanto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los tres puntos comprometidos en su DIA, durante el periodo correspondiente al segundo semestre del 2014 e Informe de Monitoreo Anual del 2014.

El administrado señala que realiza como medidas de seguridad y control del medio ambiente: Capacitación periódica en seguridad y cuidado del medio ambiente a sus trabajadores, importancia al protocolo de descarga, verificación del stock disponible en el tanque estacionario al momento de del despacho a sus clientes.



- 29. Dicha conducta configura la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 30. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
- 31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁷.
- 32. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹8 y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹9, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

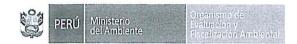
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

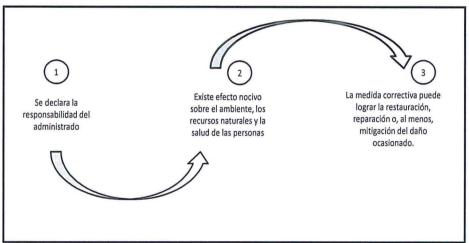




la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud





Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

[&]quot;19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley № 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>(...)
22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Ótras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)



de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 36. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3° .- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...) Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Situación de necho prevista en las normas, ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19".- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)".







- cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 <u>Único hecho imputado</u>

- 38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los tres puntos comprometidos en su DIA, durante el periodo correspondiente al segundo semestre del 2014 e Informe de Monitoreo Anual del 2014.
- 39. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la obligación de realizar los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²⁵. En razón a ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental²⁶, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.
- 40. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
- 41. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

[&]quot;Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

^{16.} Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

[&]quot;Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."



consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no acreditó haber realizado el monitoreo de calidad de aire en los tres (3) puntos de monitoreo, en la frecuencia establecida en su DIA.

42. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva.

Tabla N° 1: Medida correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los tres puntos comprometidos en su DIA, durante el periodo correspondiente al segundo semestre del 2014 e Informe de Monitoreo Anual del 2014.	a) Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire en los tres (3) puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental: i) A la salida de los tubos de venteo, ii) En las bocas de llenado de los tanques, correspondiente al segundo semestre de 2018 y iii) A 20 m. de linderos del Grifo, correspondiente al año 2018.	- El administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire en los tres (3) puntos establecidos, hasta el último día hábil del mes de enero de 2019.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada debera presentar a esta Dirección, la siguiente documentación: -Copia del cargo de presentación de informe de Monitoreo de calidad de aire er los (3) puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental: i) A la salida de los tubos de venteo, ii) Er las bocas de llenado de los tanques correspondiente al segundo semestre de 2018, y iii) A 20 m. de linderos del Grifo correspondiente al año 2018. -El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas.

- 43. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire en los tres (3) puntos de monitoreo, correspondientes a la frecuencia establecida en su DIA, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio.
- 44. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente, copias del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

E RESUELVE:



<u>Artículo 1º.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de J & J ZORRILLA MONGE HERMANOS S.R.L. por la infracción que se indica en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1427-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°</u>.- Ordenar a **J & J ZORRILLA MONGE HERMANOS S.R.L.,** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a J & J ZORRILLA MONGE HERMANOS S.R.L., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

<u>Artículo 4°.-</u> Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Apercibir a J & J ZORRILLA MONGE HERMANOS S.R.L., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a J & J ZORRILLA MONGE HERMANOS S.R.L. que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a J & J ZORRILLA MONGE HERMANOS S.R.L. que -en caso corresponda- transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



Artículo 8°.- Informar a J & J ZORRILLA MONGE HERMANOS S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del



Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Informar a J & J ZORRILLA MONGE HERMANOS S.R.L., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

GAVALLE SON

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/yfch